



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00263-00
DEMANDANTE:	RAFAEL NÚÑEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **RAFAEL NÚÑEZ CASTILLO** en contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Oficio 2602021EE02147 del 14 de mayo de 2021**, suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por medio del cual se abstiene de iniciar el trámite de corrección de la anotación No. 1666 de fecha 20 de agosto de 1991.
 - **Resolución No. 000136 del 02 de agosto de 2021**, suscrito por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y por medio del cual, se *“desestima un recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión contenida en la comunicación 2602021EE02147 de fecha 14/05/2021 – Matricula Inmobiliaria 260-4992”*
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **RAFAEL NÚÑEZ CASTILLO** en contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibídem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: hugoandresangarita@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **HUGO ANDRÉS ANGARITA CARRASCAL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e795011c3898d72d0bca1e201d45802b7f6673a33b5eb0ff149239603d3fe**

Documento generado en 26/08/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00263-00
DEMANDANTE:	RAFAEL NÚÑEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a darle trámite a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los siguientes términos:

“PETICIONES ESPECIALES DE MEDIDA CAUTELAR.

PRIMERO: Sirva ordenar la SUSPENSIÓN de la comunicación de fecha 14 de mayo de 2021 y la Resolución N° 00136 del 02 de agosto de 2021 por medio de las cuales se abstuvieron de iniciar el trámite de corrección previsto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, en atención del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, sirva ordenar INICIAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE CORRECCIÓN de la anotación N°1666 de fecha 20 de agosto de 1991 bajo el folio de matrícula inmobiliaria 260-4299, al tenor de los numerales 5 y parágrafo del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011; en cumplimiento del artículo 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012 e Instructivo Administrativo 01-50 de 2001 y 011 de 2015.

TERCERO: Se sirva ordenar a quien corresponda la inscripción de la presente medida cautelar y la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho concomitante a la misma, en aquellos folios de matrícula que pudieran verse afectados con la decisión y que se identifican e incluyen a partir de las matrículas inmobiliarias No. 260-4992 y 260-0130952 y/o 260-133952, razón por la cual la tradición de dichos predios que se encuentran registradas en la anotación no. 1666 del folio de matrícula inmobiliaria 260-4992 que posteriormente fue llevada al folio de matrícula inmobiliaria no. 260-0130952 y/o 260-1339522 (ambos de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE CÚCUTA) así como los demás folios de matrícula inmobiliaria que se desprendan de estos y que conforman en la actualidad la URBANIZACIÓN EL PORTAL DE LAS AMÉRICAS, por cuanto concluyentemente dichas zonas son de propiedad de la sucesión del señor RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA, los cuales tienen una línea histórica y cronológica de la tradición del dominio que corresponde a una inequívoca matrícula inmobiliaria en cabeza de RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA”

Por lo tanto, procede el Despacho a **DAR** cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se establece el trámite de las medidas cautelares, respecto a las cuales deberá correrse traslado a la parte demandada, para que se pronuncie a través de escrito separado dentro del término de 5 días, decisión que será notificada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, pero el plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de 5 días a la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, de la solicitud de medida cautelar, en

los términos consagrados en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.**

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256a5a758b1f7c432fb1d2757d2274c0a1346bf38cd1e38754991e187e4844c1**

Documento generado en 26/08/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00020-00
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO PABON PABON
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REFERENCIA:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Luis Armando Pabón Pabón y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 11 de enero de 2022 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Antecedentes

Por medio de apoderada judicial el señor Luis Armando Pabón Pabón presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin que se declarara la nulidad del acto ficto que le negó el reconocimiento de la sanción moratoria y como consecuencia de ello se reconociera y pagara la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Mediante auto No. 252 del 9 de diciembre de 2021 la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante el 3 de diciembre de esa anualidad y fijo el día 11 de enero de 2022 como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

Llegado el día para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial y presentes las partes, una vez concedida la palabra a la apoderada de la parte convocante esta ratifico los hechos y pretensiones motivo de la solicitud de conciliación incoada, en tanto que el apoderado de la entidad convocada manifestó que tal como constaba en la certificación del 16 de diciembre de 2021 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, la postura adoptada y de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 del 1° de octubre de 2020, la posición del Ministerio de Educación era la de conciliar.

Surtida la actuación y para efectos de su aprobación, se dispuso el envío del acta que contiene el acuerdo celebrado entre las partes junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta ®, correspondiendo por reparto a este Despacho el 24 de enero de la anualidad.

Hechos

1. El señor Luis Armando Pabón Pabón labora como docente al servicio del Departamento de Norte de Santander.

2. Teniendo de presente lo anterior, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 29 de mayo de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
3. Por medio de la Resolución No. 3013 del 01 de agosto de 2018 fue reconocida la cesantía solicitada por el docente convocante.
4. Esta cesantía fue puesta a disposición el día 28 de septiembre de 2018 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
5. El convocante solicitó la cesantía el día 29 de mayo de 2018 siendo el plazo para cancelarlas el día 12 de septiembre de 2018 pero se realizó el día 28 de septiembre de 2018 por lo que transcurrieron más de 16 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago; pues luego de la expedición de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días.
6. Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 04 de agosto de 2021 transcurridos más tres (3) meses luego de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 04 noviembre de 2021 situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria al convocante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Con fundamento en lo anterior planteó las siguientes:

Pretensiones

Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 04 de noviembre de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria al señor Luis Armando Pabón Pabón, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Segundo: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 al docente Luis Armando Pabón Pabón equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Tercero: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

Acuerdo Conciliatorio

El 11 de enero de 2022 en el Despacho de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso formula de arreglo en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUIS ARMANDO PABON PABON con CC 91222846 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 3013 de 01 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de mayo de 2018

Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018

No. de días de mora: 15

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 1.820.955

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.638.859 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Una vez se corrió traslado a la apoderada del convocante de la propuesta presentada, esta fue aceptada, razón por la cual se llegó a un acuerdo total entre las partes.

Conforme lo señalado procederá el Despacho a revisar si el presente acuerdo cumple los requisitos legales necesarios para su aprobación, conforme las siguientes:

Consideraciones

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

A su vez el artículo 80 ibidem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo entonces que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula

la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado. Debe el juez de esta jurisdicción hacer el estudio del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes con el fin de aprobar o improbar la misma, ello en defensa del principio de legalidad y del patrimonio público.

Así mismo y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

I. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Dicho requisito respecto de la parte demandante se cumple de acuerdo a lo visto en el numeral 1º del expediente digital (001DemandayAnexos) en el cual a folio 8 se encuentra el poder otorgado por el señor Luis Armando Pabón Pabón a la abogada Hairy Natalia Flórez Pimiento, en el cual de manera expresa la faculta para conciliar judicialmente, a la cual se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderada de la parte convocante por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos en auto No. 252 del 9 de diciembre de 2021².

En cuanto al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio también se encuentra cumplido dicho requisito, vista la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, que reposa en los folios 27 a 33 del numeral 1º del expediente digital en el cual obra poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que actué en nombre y representación de la entidad

De igual forma reposa el poder otorgado por el apoderado principal al abogado Luis Fernando Ríos Chaparro, con las mismas facultades conferidas, incluyendo las de sustituir y conciliar, no obstante ello, se ceñirán a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación, a quien se le reconoció personería en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 11 de enero de 2022³.

II. QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA HAYA RECOMENDADO LA CONCILIACIÓN.

Este requisito se cumple al tenor de lo expuesto en Certificación del 16 de diciembre de 2021, en la cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, manifiesta que la posición del Ministerio es conciliar en la audiencia programada con ocasión de la convocatoria a conciliar promovida por Luis Armando Pabón Pabón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). Y ver providencias rads. No. 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 de Sección Tercera.

² Folio 19 - 001DemandaAnexos – Índice Electrónico del Expediente Digital.

³ Acta de Conciliación Extrajudicial – Folio 22-24 No. 1º Índice Electrónico del Expediente Digital

3013 de 01 de agosto de 2018, el cual reposa en el folio 66 del No. 1° del expediente digital del proceso.

III. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.⁴, pues estos medios son de naturaleza económica.

En el presente caso se observa que el medio de control a impetrar sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es el señalado en el art. 138 ibídem, por lo que se cumple con el requisito, adicionalmente que se trató de una discusión de tipo económico, pues lo pretendido por el convocante se trata de un conflicto jurídico de contenido económico derivado del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardía de las cesantías, al punto que el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional dio aval para adelantar este acuerdo, luego entonces son derechos disponibles por las partes.

IV. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para determinar la caducidad tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala que *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, (...) so pena que opere la caducidad; sin embargo, la regla general de caducidad de este medio de control establece algunas excepciones, entre ellas, cuando se demandan actos administrativos producto del silencio administrativo, bajo el supuesto de que estos pueden demandarse en cualquier tiempo, esto conforme se prevé en el literal D) del artículo 164.1 ibídem.*

Conforme lo anterior, en el presente caso no opera termino de caducidad, teniendo en cuenta que, de presentarse el medio de control ante esta jurisdicción, sería contra un acto ficto o presunto y de conformidad con la norma mencionada en párrafo precedente estos pueden presentarse en cualquier tiempo, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio es admisible, respecto de este presupuesto.

V. QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN, ES DECIR, QUE RESPALDEN LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE EN EL ACUERDO.

Este requisito se encuentra cumplido pues dentro del expediente de la referencia se tiene probado que el señor Luis Armando Pabón Pabón prestó sus servicios a la Secretarías de Educación del Municipio de Cúcuta y del Departamento Norte de Santander del 18 de agosto de 1982 al 8 de mayo de 2018 en forma ininterrumpida.

⁴ “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Que mediante solicitud radicada el 29 de mayo de 2019 el docente Luis Armando Pabón Pabón solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial con destino a reparaciones locativas, que le correspondía por los servicios prestados como docente de vinculación nacionalizado por el tiempo laborado en el Departamento Norte de Santander; solicitud a la cual se dio respuesta mediante Resolución No. 3013 del 1° de agosto de 2018 por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander en la cual se reconoció y ordeno el pago de una cesantía parcial al docente solicitante.

En efecto se tiene que entre la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías parciales y la resolución por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales solicitadas, se sobrepasaron los términos de ley, esto es, de quince (15) días para la expedición del proyecto de reconocimiento de la citada prestación y en consecuencia la sanción moratoria para el caso en concreto opera después de los setenta (70) días hábiles de radicada la solicitud de reconocimiento. Tal como lo especifico el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018.

VI. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.

El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, pues versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

VII. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

De acuerdo con los parámetros estudiados por parte del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional y de las pruebas allegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que hay lugar la pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada y el valor dinerario señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial, por lo tanto el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta la liquidación realizada así:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de mayo de 2018

Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018

No. de días de mora: 15

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 1.820.955

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.638.859 (90%)

En este orden, considera el Despacho que no existe duda sobre el derecho deprecado, encontrándose que lo aquí pactado conforme la normatividad aplicable, así como los montos reconocidos, se encuentran dentro de la legalidad que debe tener todo acuerdo, en consecuencia, no se avizora lesividad patrimonial en contra del Estado.

Así mismo en cuanto al requisito de constituirse este acuerdo en un título ejecutivo, lo cumple, dado que se establece una obligación clara expresa y exigible a favor del demandante, docente Luis Armando Pabón Pabón y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se señala una obligación que debe cumplir la entidad frente al demandante y señala los términos que

determinan su exigibilidad, esto es que la formula conciliatoria se pagara conforme se expresó, un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

Conforme con lo expuesto el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

Resuelve

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **Luis Armando Pabón Pabón** por intermedio de apoderado judicial y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el once (11) de enero de la anualidad en el Despacho de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Segundo. El convocante Luis Armando Pabón Pabón, y el demandado la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos aquí previstos y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

Tercero. El presente auto que aprueba el acuerdo conciliatorio extrajudicial debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, en lo que tiene que ver con lo conciliado.

Cuarto. Por Secretaría expídanse las copias que soliciten las partes con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Quinto: En consecuencia entonces del presente acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el proceso.

Sexto: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b714900fe0e51c72825af1d68be818437a06f409e8ea8e27581b12eadc61f**

Documento generado en 26/08/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00533-00
DEMANDANTE:	TIMOLEON RAMIREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD (ATLANTICO)
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, se observa que dicho extremo en efecto contestó la demanda en el término dado para tal efecto, sin embargo, no solicitó la práctica de prueba alguna. Por lo tanto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas tanto con la demanda como con su contestación, dándoles el valor que por Ley les corresponda.

En firme, ingrese al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa46ecd769cb4d8f68302f523187e25445d0d705e89b4db72357aa2b9f3eb627**

Documento generado en 26/08/2022 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00125-00
DEMANDANTE:	MARITZA CAMPEROS DURÁN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede de fecha 16 de agosto de 2022, en la que se indica que, contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso, el día **18 de diciembre de 2020** y notificada el **12 de enero de 2021**, se interpuso recurso de apelación el día **14 de enero de 2021**, por parte del apoderado de la parte demandante, no obstante, sólo fue posible percatarse del mencionado recurso, por parte de la secretaría, “a través del correo remitido por la apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGEL el 10 de agosto de 2022, al correo dispuesto para recibir correspondencia del despacho adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co”¹.

Lo anterior, por cuanto en su oportunidad, el recurso de apelación fue enviado a un correo electrónico que no se encuentra habilitado para ello por el despacho, sino solamente para surtir las notificaciones a los usuarios.

En razón de lo anterior, en aplicación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y revisado el expediente, se encuentra que el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** es procedente y oportuno contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial, atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, **el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por este despacho judicial, el 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento “18PaseAlDespachoParaConcesiónRecursoApelaciónSentencia” del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e92c20f1a75d3c341bc5baed5410772fd227337317ca471ff7205c462c3a059**

Documento generado en 26/08/2022 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00045-00
DEMANDANTE:	OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CÚCUTA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que se hace necesario su corrección por considerar que la misma, no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes aspectos:

1. El oficio No. 20180870581271 del 23 de abril de 2018, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. le contesta a la parte demandante, sí constituye, para este Despacho Judicial, un acto administrativo objeto de control jurisdiccional y en el que se presenta una respuesta de fondo a la petición elevada el día 07 de marzo de 2018 por este mismo extremo; como lo ha previsto incluso la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, lo anterior, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante tanto en su pretensión principal como subsidiaria, respecto a los actos a enjuiciar. Por lo tanto, deberá ajustar no sólo las pretensiones de la demanda sino también el poder otorgado, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y 74 de la Ley 1564 de 2012.
2. Asimismo, a efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que se presente atendiendo dichas correcciones conste la demanda que en caso de ser admitida sería la notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.
4. Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones de los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, la adecuación de la demanda, así como cualquier

¹ Providencia del 18 de agosto de 2011 proferida en el proceso con número de radicado 6800-1231-5000-2004-02094-01 (1887-08), ponencia del Consejero: GERARDO ARENAS MONSALVE.

memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e47aa4d0e61b945c8fc7c0b053f9010ea8b457f3e9570271f171bf76a1c893**

Documento generado en 26/08/2022 12:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00112-00
DEMANDANTE:	ESMERALDA CACUA FLOREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, quien mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, se declaró sin competencia por el factor territorial, disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, se advierte por la suscrita Juez, que a diferencia de los argumentos planteados por el despacho remitente, la competencia por el factor territorial sí radica en dicho despacho, razón por la cual se planteara el conflicto negativo de competencias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de la Resolución N° RDP 020255 del 25 de mayo de 2016, "Por la cual se reconoce provisionalmente una pensión de sobrevivientes", la Resolución N° RDP036025 del 26 de septiembre de 2016 "Por la cual se resuelve una solicitud del sr. (a) ROJAS JOSUE MARTINIANO, con C.C N° 13'346.189", la Resolución N°RDP043933 del 25 de noviembre de 2016 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 36025 del 26 de septiembre de 2016" y la "Resolución N° RDP049808 del 30 de diciembre del año 2016 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 36025 del 26 de septiembre de 2016"

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se establece que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

...”

En el sub lite conforme se consigna en el encabezado de la demanda, la demandante señora ESMERALDA CACUA FLÓREZ, con domicilio en la ciudad de Pamplona,

reside en la Calle 9 No.11ª -20 Apartamento 301 Edificio Altos de San Martin, Barrio Seminario Mayor en el Municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Se advierte también que si bien es cierto, en la ciudad de Pamplona, no existe sede de la entidad demandada, tampoco existe en la ciudad de Cúcuta, sede de dicha entidad, esto es de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP – dado que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, sin que justifique por tanto, su remisión a esta ciudad.

De esta manera y atendiendo que en tratándose de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pero en el cual se encuentran en litigio, **derechos pensionales**, esto es el, derecho a la **pensión de sobrevivientes**, la competencia por razón del territorio se determina por el domicilio del demandante, el cual corresponde se reitera, a la ciudad de Pamplona, ciudad en la cual se predica según los hechos de la demanda se constituyó la unión de la demandante con el causante, y que por ende, tanto el material probatorio que se pretende recaudar, entre ellos los testigos residen en dicha municipalidad, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 158 del CPACA., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que dirima el conflicto negativo de competencias así planteado.

Finalmente debe precisar el despacho que pese a que la demanda fue interpuesta antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, conforme lo establece el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que consagra el régimen de vigencia y transición normativa, en su inciso 3, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, con el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

TERCERO: REMÍTASE a la mayor brevedad el expediente debidamente escaneado, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc37a8e7e14bfa571c2e14780ecfc141f9eee65ed7ed7826a539c1eddb2793**

Documento generado en 26/08/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00157-00
DEMANDANTE:	NIDIA ESTER IBAÑEZ LOBO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad parcial de la Resolución RDP 004815 del 26 de febrero de 2021, “por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 26198 del 13 de noviembre de 2020 “ inherente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, emitida por la UGPP.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante**, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se consigna en el encabezado de la demanda, la demandante señora **NIDIA IBAÑEZ LOBO** reside en la carrera 1 Nro. 9-82 barrio Llanito de la **ciudad de Ocaña**.

En cuanto a si la entidad tiene sede en dicho lugar, advierte el despacho que la UGPP si bien no tiene sede en el Municipio de Ocaña, tampoco lo tiene en la ciudad de Cúcuta, por cuanto el mismo se encuentra en la ciudad de Bogotá.

De esta manera y atendiendo que el asunto de la referencia es de naturaleza pensional y la demandante reside en la ciudad de Ocaña, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA., y en virtud a la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del

28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bd65fe7360b3f76c1f864a8008ad072012b4330c84d211db0053d735e65f21**

Documento generado en 26/08/2022 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>